



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00387 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que a folio 77 obra solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2019¹, indicando que se incurrió en un error de digitación en la parte resolutive, como quiera que se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y en la sentencia se consignó que la entidad demandada es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, sosteniendo que esta última no es la entidad legitimada para efectuar el reajuste ordenado en el mencionado fallo.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto que se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la norma transcrita se evidencia que la competencia del juez para corregir sentencias proferidas se limita a los errores propiamente aritméticos y los que se hayan causado por omisión y cambio de palabras siempre que este contenido o influya en la parte resolutive.

Por lo anterior, se advierte que el Despacho no incurrió en un error aritmético de digitación, al establecer que la entidad demandada y a quien corresponde el cumplimiento de la condena es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, la Dirección del Ejército Nacional como parte de las Fuerzas Armadas se encuentra en cabeza del Ministerio de

¹ Folios 67 a 72

Defensa, por lo tanto el Ejército es una institución que representa judicialmente a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.

Adicionalmente, se advierte que de acuerdo con lo consignado en el Certificado obrante a folio 30 del expediente, el demandante prestó sus servicios en el EJÉRCITO NACIONAL, por lo que la alusión a esta institución resulta ser solo un indicativo respecto a la Fuerza a la que pertenecía el demandante, que en nada afecta la legitimación de la autoridad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo; pues se reitera que el Ejército Nacional es una de las fuerzas adscritas al Ministerio de Defensa.

En consecuencia, no se encuentra procedente la corrección de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: MANTENER la sentencia proferida por este Despacho el 06 de Diciembre de 2019, en las condiciones que fue emitida.

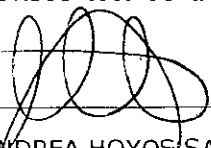
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, mediante memorial obrante a folios 78 a 79, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales OCTAVO Y NOVENO de la sentencia de 06 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

LB

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 24 de enero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 del 27 de enero de 2020.	
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR	